

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 07 DE AGOSTO DE 2017**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y María Elena Herмосilla y de los Consejeros, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 31 de julio de 2017.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- 2.1. El martes 01 y jueves 03 de agosto, se realizó el visionado de los proyectos del Fondo CNTV 2017, de todas las categorías con la sola excepción de la línea comunitaria. Asistieron las Consejeras Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta y María Elena Herмосilla.
- 2.2. El miércoles 02 de agosto, asistió al canal comunitario Canal 3 La Victoria y allí se reunió con la directiva de la Asociación Nacional de Canales Comunitarios.
- 2.3. El miércoles 02 de agosto, asistió a una reunión con la recién constituida Asociación Chilena de Operadores de Servicios de TV por suscripción.
- 2.4. El lunes 07 de agosto, se recibió por oficina de partes, ingreso CNTV N° 1967, una carta en apoyo a la presentación del abogado Luis Cuello, suscrita por la Mesa Directiva del Colegio de Periodistas de Chile, por el Director del Observatorio de Comunicación y Medios, Sr. Pedro Santander Molina, por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, por Raúl Rodríguez, Director de la Escuela de Periodismo de la Universidad de Chile, y por Claudio Avendaño Ruz, académico de la Escuela de Periodismo de la Universidad de Santiago de Chile.
- 2.5. El Presidente informa, que se encuentra en Chile Carlos Ochoa, Superintendente de la Superintendencia de la Información y Comunicación de Ecuador (SUPERCOM), con quien se ha conformado una mesa de trabajo para el tratamiento de temas regulatorios y la autorregulación en ambos países.

- 2.6. El Presidente invita a los Consejeros al visionado multidisciplinario de los proyectos de la categoría comunitaria del Fondo CNTV 2017, el día martes 08 de agosto en la sala H. Pozo, a contar de las 16:30 horas.
- 2.7. Le recuerda a los Consejeros que la Premiación de los Fondos CNTV 2017, se efectuará el día martes 5 de septiembre de 2017 en el Teatro Municipal, por lo que, en las próximas sesiones de Consejo se deben adoptar los acuerdos con los proyectos ganadores en cada categoría. (7, 14, 21 y 28 de agosto).
- 2.8. Las sesiones del mes de agosto serán los días lunes 14, 21 y 28. Se propone para el mes de septiembre los días lunes 4, 11 y 25, y el día martes 26 de septiembre a las 18:00 horas. Para el mes de octubre los días lunes 2, 16, 23 y 30.
- 2.9. El Presidente expresa que con ocasión de la publicación en El Mercurio de un reportaje sobre del programa de cartillas que viene desarrollándose por el CNTV de un tiempo a ésta parte el día 02 de agosto en curso y el subsiguiente envío de algunos Consejeros de una carta al Director del mismo diario, dejará constancia de sus reflexiones con relación a ese hecho en la carta que se inserta a continuación:

“Lunes 07 de agosto 2017. A raíz de la misiva de cuatro Consejeros(a) publicada en cartas al director, del diario El Mercurio, el día jueves 03 de agosto, como Presidente del CNTV y Jefe de Servicio de la institución, quiero señalar lo siguiente: El Consejo Nacional de Televisión a lo largo de su historia ha realizado recomendaciones, orientaciones, guías prácticas y declaraciones públicas sobre el tratamiento informativo en la televisión de diversas temáticas. Desde la presidencia de José Joaquín Brunner (1992-1994), en adelante, se realizaron declaraciones públicas estableciendo criterios y guías de comportamiento en pro de la autorregulación de los canales en diferentes materias: violencia, sensacionalismo, uso de fuentes, realities, lenguaje, entre otras. Y en cada uno de estos pronunciamientos, se recalca expresamente, que fomentar la autorregulación es la mejor forma de normar conductas en una sociedad igualitaria y democrática. En el año 2013, bajo la presidencia de Herman Chadwick, en esta misma línea, se inició un trabajo en conjunto con la Red de Asistencia a Víctimas, RAV, del Ministerio de Interior, bajo el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, con el fin de realizar documentos y ejemplos prácticos que permitan guiar la labor periodística frente al tratamiento de víctimas en televisión (Se adjunta editorial diario La Tercera, 19 de enero de 2014, por Herman Chadwick y Cristóbal Lira, subsecretario de Prevención del Delito de ese entonces). Se inicia así, un trabajo en conjunto que continúa hasta la fecha, liderado por el Departamento de Estudios del CNTV, con el fin de entregar protocolos y herramientas de apoyo a los medios de comunicación para la entrega responsable de la información. De esta

forma, nacen las primeras cartillas referentes a víctimas de desastres, de violencia, de delitos, entre otros. En esta misma línea de trabajo, solo el año 2016, se realizaron 15 seminarios a lo largo de todo Chile entre el CNTV y la Red de Asistencia a Víctimas, RAV, con los medios de comunicación regionales. En ese sentido, la carta a El Mercurio, publicada el día 03 de agosto, no tiene ningún fundamento. Señalar que estas cartillas “no son expresión de alguna política aprobada por el CNTV”, desconoce y pone en duda todo el trabajo realizado por esta institución a lo largo de los años y de la cual todo el Consejo ha tenido conocimiento y aprobación, en el cual me incluyo en mi periodo como Consejero y Vicepresidente. Indicar que: “las cartillas no representan la opinión del Consejo en la materia” es desacreditar y desmerecer todo el trabajo realizado por el Departamento de Estudios y promocionado por el Departamento de Comunicaciones en los últimos años y bajo esta presidencia. En síntesis, la carta es lo más parecido a una acción de censura o autocensura de todos los funcionarios y, en este caso, del propio Jefe de Servicio. Haber afirmado que “difundir una recomendación es una amenaza seria a la libertad de expresión”, tal como se reitera en la carta, va en línea contraria con una de las misiones principales por las que debe velar el Consejo en cuanto a la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad de la Persona Humana, principio fundamental que resguarda el CNTV en cumplimiento del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión. La libertad de expresión no es sólo un derecho humano. La libertad de expresión es una condición necesaria para que se pueda considerar que en un determinado país exista más y mejor democracia y, reitero, esa carta, a mi juicio, es una forma de censura o autocensura que quieren aplicar los cuatro Consejeros firmantes a los cinco restantes Consejeros(as) y al propio Presidente. El trabajo realizado por el Departamento de Estudios en los últimos años, solo ha consistido en hacer llegar a quienes construyen la realidad diariamente a través de sus imágenes y discursos, una sencilla guía práctica de recomendación, no vinculante, que pretende ser una herramienta de apoyo y sugerencia para el trabajo diario que realizan los profesionales que laboran en la televisión. Bajo ningún punto de vista se busca coartar la libertad de expresión, sino intenta llamar a la reflexión en la tremenda responsabilidad social que tienen los medios de comunicación, en pro de proteger la dignidad de la persona humana como son los niños y niñas de este país, adultos mayores, víctimas de violencia, quienes sufren discriminación, inmigrantes, personas con capacidad reducida o víctimas de delitos, que muchas veces son re victimizadas, sufriendo una doble discriminación. El CNTV, sin intervenir en las líneas editoriales de los canales de televisión, ha realizado un trabajo en conjunto con las emisoras televisivas, en el sentido de aportar en el respeto a las víctimas y las minorías de diverso tipo para evitar los estereotipos que los estigmatizan y victimizan,

hecho que a nuestro parecer contribuye a la construcción de una sociedad más democrática, justa e igualitaria que todos aspiramos a construir para ser de Chile un país más libre y digno. Oscar Reyes Peña Presidente Consejo Nacional de Televisión”

El Consejero Gómez expresa que la carta obedeció al hecho de que en la sesión de Consejo inmediatamente anterior a la publicación de la carta en El Mercurio el día 2 de agosto, se acordó por este Consejo que se revisarían las cartillas, que ellas no estaban aprobadas por el consejo y que se organizaría un grupo para revisarlas y que no obstante ello, se publicaron en el diario. Expresa que no se habría enviado la carta si se hubiera respetado el acuerdo de Consejo. Pero entrando al fondo, cree que este tipo de cartillas son profundamente equivocadas. Nos recuerdan los peores regímenes políticos. Para entenderlo hay que advertir que la libertad de expresión posee dos dimensiones que deben ser igualmente protegidas y garantizadas. La primera consiste en que la constitución garantiza que las personas puedan expresarse sin trabas impedimentos ni prohibiciones, incurriendo en responsabilidad posterior de acuerdo a la ley. La segunda dimensión de la libertad de expresión que debe ser protegida -que es la afectada aquí- es más difícil de captar, pero tienen profundas implicancias. Consiste en que la libertad de expresión no puede ser prohibida ni constreñida por el Estado obligando a los medios de comunicación a tener discursos oficiales, acerca de lo que es correcto, apropiado, ajustado a derecho. Se infringe la libertad de expresión, en consecuencia, en este último caso, toda vez que el Estado a través de sus organismos oficiales señala lo que debe decirse. Esta forma de afectar la libertad de expresión es más sutil, pues aparentemente está bien intencionada, pero es profundamente peligrosa en las sociedades modernas. En el caso de las cartillas, no solo es una decisión que no ha pasado por el Consejo y que se había acordado revisar, sino que los temas que reúnen esas cartillas son todos temas sobre los cuales hay diversas y legítimas diferencias en el país, de manera que pretender que hay una manera correcta de hablar o difundir por TV es una forma muy peligrosa de proceder, que el Consejero no está dispuesto a aceptar. Se ha dicho que estas cartillas son “voluntarias”, pero la verdad es que esta forma de pensar es un eufemismo, pues creer que el órgano supervigilante o fiscalizador de la TV cuando acuerda una cartilla o decide sobre lo que es correcto, apropiado o apegado a derecho solo recomienda “voluntariamente” a sus fiscalizados es ridículo. Si las cartillas no tienen fuerza obligatoria para que las emitimos y si las tienen, constituyen una abierta infracción a la ley y la constitución.

El Consejero Egaña expresa que de su parte la carta no tuvo ninguna otra intención que la de dejar constancia de que existía un acuerdo de revisar las cartillas antes de darlas a conocer en forma pública.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias expresa que firmó la carta al director publicada en el diario El Mercurio del día 3 de agosto de 2017, a que hace referencia el Presidente del CNTV en su carta de 7 de agosto por la siguiente razón:

“En sesión del 31 de julio de 2017 se acordó por el Consejo revisar el contenido de 9 cartillas que el CNTV difundió a los canales de televisión sin previa discusión ni decisión por parte del mismo Consejo. Por ello, es que no me pareció oportuno el reportaje “Los desconocidos lineamientos que buscan mejorar el tratamiento informativo de la TV” aparecido el día 2 de agosto en el cuerpo C de El Mercurio. Si tal como señaló el Presidente en sesión del 7 de agosto, se sabía que el artículo sería publicado; en vistas al acuerdo tomado el 31 de julio, lo prudente hubiera sido solicitar que no se publicara hasta que el Consejo se pronunciara respecto a las referidas cartillas. El haber firmado la carta al director no significa desacreditar el trabajo realizado por los distintos departamentos de CNTV, pero la distribución de orientaciones en los 9 temas que abordan las cartillas no representan al Consejo puesto que no contaron con su aprobación.

El Consejero Roberto Guerrero expresó que comparte lo señalado por los consejeros Gómez, Egaña y Covarrubias. Por su parte, si bien para nadie resulta cómodo suscribir una carta como la que hace referencia el presidente, agregó que se vio obligado a hacerlo al constatar que, en los hechos, no sería posible cumplir con el acuerdo adoptado por el Consejo el lunes 31 de julio en cuanto a revisar el contenido de las cartillas preparadas, sobre las cuales había un consenso de que tenían errores de forma y fondo. Agregó que el asunto de la carta que firmó obedece al procedimiento de que las cartillas se hayan hecho públicas, como "recomendaciones" del Consejo, en circunstancias que no solo no se han discutido ni acordado por los Consejeros, sino que se había acordado expresamente que serían revisadas.

La Consejera Iturrieta expresó lo siguiente: "Lamento la carta enviada al Diario El Mercurio por los 4 consejeros, esto me hizo recordar lo dicho por el ex consejero Hernán Viguera en su despedida, en cuanto a que, luego de haber trabajado tanto tiempo en el Consejo, podía afirmar que, por diversas razones, felizmente el sistema binominal había desaparecido a su interior. Compartí su opinión en ese entonces, hoy no me resulta posible. Lamento la publicidad de estas opiniones que a mi juicio debilitan a la institución, más cuando las actas son públicas, no comprendo porqué escalar aún más en mayor publicidad y difundir de este modo una opinión en un medio nacional, que nos había reconocido por un trabajo bien hecho y que sin duda aporta al quehacer de nuestro país, con lo difícil que resulta en nuestro medio, un reconocimiento

positivo a un trabajo de un servicio por su labor. Disentir y opinar de manera diversa merece mi mayor respeto y aliento, y estimo que estas manifestaciones tienen su espacio natural en las sesiones de Consejo, donde podemos debatir presencial y convenientemente y cuyo trabajo es recogido en actas y resoluciones que, como ya he dicho, son públicas. Descarto en el proceder cuestionado por los consejeros que publicaron su carta, cualquier tipo de vulneración a la libertad de expresión. Finalmente, debo expresar que afecta mi confianza acciones de esta naturaleza, ya que, a mi juicio, se han introducido sombras y dudas sobre el proceder futuro de los consejeros."

La Consejera Silva expresa que considera que fue una sobre-reacción de parte de los Consejeros que firmaron la carta al Director de El Mercurio ya que no corresponde ventilar en cartas al director lo que se discute en una sesión de Consejo. Considera que las cartillas son un aporte y que ella las conocía de antemano porque visita la página web del Consejo regularmente, de manera que está al tanto de lo que produce el Departamento de Estudios. Ella cree que la composición del Consejo sí refleja el sistema binominal. Apoya al Presidente en su carta y también apoya la decisión del Consejero de formar un comité editorial para revisar las próximas cartillas.

El consejero Arriagada quiere reiterar que las cartillas, en la forma en que ellas están redactadas no importan vulneración alguna ni amenaza a la libertad de expresión. En este sentido no comparte lo señalado por otros Consejeros, especialmente don Gastón Gómez. Eventualmente, en versiones futuras, no es descartable que pudiera ocurrir, aunque muy indirectamente pues ellas son sólo sugerencias que la decisión de aceptarlas es privativa de cada canal y que su no aceptación no habilita al CNTV a aplicar sanción alguna. Cree que un excesivo celo, donde toda opinión o juicio contenido en trabajos de nuestro Departamento de Estudios, sea juzgado bajo la sospecha de contener una coacción de la libertad de expresión, causaría más daño que bien. El CNTV tiene el derecho a publicar estudios, organizar seminarios, etc. que tiendan a facilitar elementos para un mejor manejo de los canales. Eso sería empezar a destruir el sentido y la calidad de una repartición nuestra (el Departamento de Estudios) que goza de merecido respeto. He planteado que la mejor forma de compatibilizar la necesidad de un Departamento de Estudios fuerte y una eventual intromisión indebida en la línea de los canales es crear un pequeño Comité Editorial que revise esos materiales -garantizando también la libertad intelectual de los miembros de ese Departamento- y que cuando juzgue que hay una eventual amenaza a la libertad de expresión traiga ese elemento a la discusión del Consejo. Respecto de la publicación del reportaje sobre las cartillas hecho por El Mercurio, el Consejero Arriagada opina que no

ha habido mala fe por parte de nadie del Consejo, puesto que los diarios se demoran tiempo en elaborar este tipo de reportajes y, en este caso, la publicación ocurrió dos días después de la sesión de Consejo en que se acordó revisar las cartillas, eso lo lleva a la convicción de que el reportaje estaba hecho desde días antes y su publicación decidida por el diario también hace tiempo. No obstante que considera que la Carta al Director de los consejeros fue apresurada, defiende su derecho a hacerlo y, para él, no quiebra ninguna confianza. Finalmente, piensa que es un error crear un conflicto donde no lo hay y, más aún, escalarlo.

La Consejera Hornkohl suscribe lo señalado por el Consejero Arriagada en cuanto a que no ha habido mala fe, porque la publicación del reportaje estaba decidida hace tiempo por el Diario y también considera que es un despropósito crear un conflicto donde no debiera existir y escalarlo. Agrega que apoya la labor del Departamento de Estudios, cuyos trabajos destacan por su calidad y ha recibido reconocimientos en Chile y en el extranjero y valora el trabajo de difusión de cartillas que sirve a los canales para hacer mejor su labor, cartillas que en ningún caso contienen ni un atisbo de censura previa y que obviamente ese material interesa que siempre sea conocido y discutido en el Consejo.

La Consejera María Elena Hermosilla, expreso que, a su juicio, resulta lamentable la publicación de una carta en el Diario El Mercurio, firmada por cuatro consejeros sobre el tema de las cartillas temáticas publicadas por el Consejo y otras acciones de relación con los canales. Ello, porque dicha publicación, en su opinión, ha dañado la imagen pública del CNTV como organismo colegiado que debe buscar formas internas y democráticas de resolver los conflictos. Señalo que en el entorno hay diversas tendencias que tienen una opinión desfavorable sobre la existencia de un Organismo regulador, opinión que se manifiesta públicamente. La carta divulgada por los cuatro Consejeros vendría a fortalecer la opinión de esos detractores, presentando al CNTV como un ente politizado, de carácter binominal. En cuanto a las cartillas, la Consejera Hermosilla señala que la acción de dialogar con profesionales de los canales de TV y editar publicaciones sobre diversos temas, tiene una larga historia en el CNTV y que, en lugar de afectar a la libertad de expresión, como aducen los cuatro Consejeros en su epístola, por el contrario, la amplía, pues pone a disposición de los profesionales de los canales una serie de elementos útiles para autorregularse. Entre ellos, lo prescrito por los tratados internacionales de los que Chile se ha hecho parte, como la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña de la ONU, y otros.

3. EXPOSICIÓN CASO LA RED Y TELECANAL.

El abogado de la Secretaría General Felipe Ahumada hizo una exposición a los Consejeros de los antecedentes que fundan la presentación del abogado Luis Cuello relacionada con los canales La Red y Telecanal. Se le comunicó a los Consejeros la tramitación que se le dará a las peticiones contenidas en dicha presentación.

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE UNA RUTINA HUMORISTICA, DURANTE LA EMISION DE LA FIESTA DE LA INDEPENDENCIA DE TALCA, EXHIBIDO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-101-TVN, DENUNCIAS CAS-10059-R3C6F4; CAS-10057-Q6N7R0; CAS-10182-C2H3Y5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-101-TVN;
- III. Que, en la sesión del día 19 de junio de 2017, acogiendo las denuncias CAS-10059-R3C6F4; CAS-10057-Q6N7R0; CAS-10182-C2H3Y5, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 9 de febrero de 2017, de una rutina humorística de la Fiesta de la Independencia de Talca, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, los hombres homosexuales y los inmigrantes avocados en Chile, ; así como también al interés superior y bienestar de los menores de edad, constituyendo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la ley 18.838, y con ello, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°836, de 29 de junio de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1737/2017 de 12 de julio de 2017, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°836 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada

en su sesión de fecha 19 de junio de 2017, y mediante la cual ha formulado cargos contra Televisión Nacional de Chile, por haber emitido el día 9 de febrero de 2017, una rutina humorística de la Fiesta de la Independencia de Talca, el cual, a su juicio, infringiría lo dispuesto el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

Estos descargos se basan en los siguientes fundamentos que paso a detallar:

1. La “Fiesta de la Independencia de Talca” es un evento artístico organizado por la Corporación Municipal de la Cultura de Talca, entidad que es titular de los derechos de transmisión y producción de dicho evento según consta en decreto alcaldicio N° 4181 de fecha 29 de julio de 2013 de la Ilustre Municipalidad de Talca. Este evento se realiza todos los años durante la segunda semana del mes de febrero en el recinto denominado “La Explanada de Talca”.

La referida corporación es la dueña exclusiva de la marca y los derechos debidamente inscritos del evento denominado “Semana de la Independencia de Talca”, evento dentro del cual se realiza un show artístico denominado “Fiesta de la Independencia de Talca” que se realiza durante 4 noches a partir de las 22 horas, en formato tipo festival y con acceso gratuito del público, lo que ha significado asistencias cercanas a las 100.000 (cien mil) personas promedio por noche. Se trata principalmente de un evento en vivo y que en años recientes fue licenciado para su transmisión por televisión.

Para los efectos de la producción artística del evento y la contratación de los artistas que se presentan en el mismo, la Corporación Municipal de la Cultura de Talca ha contratado a la empresa Promociones y Producciones Bizarro Limitada, quienes, en virtud de dicho contrato, están encargados de la organización del evento artístico y de la producción íntegra del mismo.

2. En virtud de un contrato celebrado el año 2014, la Corporación Municipal de la Cultura de Talca otorgó a TVN una licencia exclusiva sobre los derechos de transmisión del evento artístico denominado “Fiesta de la Independencia de Talca”, para su exhibición por televisión tanto en Chile como en el extranjero. En razón de esto, TVN está encargado de la televisación de dicho evento, pero no participa de la contratación de los artistas que se presentan en el mismo.

TVN al obtener la licencia sobre los derechos de transmisión del evento artístico se obligó a transmitirlo íntegramente en cada una de sus jornadas y a darle cobertura informativa y promocional durante su desarrollo.

3. En la versión 2017 de este evento se presentaron los siguientes artistas:

Jueves 9 de febrero:

Carlos Vives

Los Atletas de la Risa

Toco para Vos

-Viernes 10 de febrero:

Jessie & Joy

Sergio Freire
Kudai

-Sábado 11 de febrero:
Noche de Brujas
La Pola
Luciano Pereyra

-Domingo 12 de febrero:
Los Tres
Los locos del humor
Lucybell

Como se puede apreciar la lista de los artistas matiza entre números artísticos de música pop y números humorísticos.

4. *Durante la transmisión de la primera de las jornadas artísticas de la “Fiesta de la Independencia de Talca” en su versión 2017, el día 9 de febrero de 2017, se presentaron los artistas denominados “Los Atletas de la Risa”. La característica principal de este grupo de humor es que se trata de artistas callejeros, cuyos inicios los realizaron presentándose en las noches en el Paseo Ahumada de la ciudad de Santiago a fines de los años 80. Se trata de uno de los grupos humorísticos más populares del país y está compuesto por Patricio Mejías (“El Pato”), Roberto Saldías (“El Chino”) y Juan Carlos Donoso (“El Guatón”).*

Se hicieron conocidos por realizar sus presentaciones callejeras en las escaleras de la sucursal Paseo Ahumada del Banco de Chile. Debido a que trabajaban irregularmente en la calle, en muchas ocasiones, a mitad de sus presentaciones, tuvieron que escapar corriendo de los Carabineros del lugar en el cual actuaban. Debido a esta particularidad fueron bautizados por el público como “Los Atletas de la Risa”.

Su primera aparición en televisión se produjo el 20 de mayo de 1989 en el programa “Sábados Gigantes” de Canal 13.

En eventos masivos se han presentado en el Festival de Dichato en el año 2012, Festival de Viña de Mar en 2013 y Festival del Huaso de Olmué en 2016.

“Los Atletas de la Risa” se han caracterizado siempre por tener un estilo de humor callejero, con uso del doble sentido y un lenguaje popular que puede ser catalogado de grosero.

5. *Respecto de la presentación que realizaron los “Atletas de la Risa” el día 9 de febrero de 2017 y el uso de lenguaje grosero, tal como lo ha señalado reiteradamente ese H. Consejo al analizar las denuncias en contra de las rutinas humorísticas que se presentan en otros festivales del país, como por ejemplo el Festival de Viña del Mar, “del análisis de la normativa aplicable a las emisiones de televisión es posible constatar la inexistencia de normas que permitan sancionar el uso de lenguaje grosero en los contenidos emitidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección de los menores” (Acta de la sesión ordinaria del Consejo*

Nacional de Televisión celebrada el día 27 de marzo de 2017 y acuerdo adoptado por los consejeros Oscar Reyes Peña, presidente, y Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Marigen Hornkohl, Hernán Viguera y Mabel Iturrieta).

6. Sin perjuicio de comprender la preocupación manifestada por el CNTV en los cargos que se formulan a mi representada, respecto de determinados contenidos de la rutina de los artistas “Loa Atletas de la Risa” en la televisión de su presentación realizada en el marco del evento organizado por la Corporación Municipal de la Cultura de Talca, estimamos que en la argumentación de los mismos se fuerzan los límites del tipo contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La norma legal citada dispone en su inciso 4°: “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

7. Que, de acuerdo a la Ley N° 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso reproducido en el literal precedente. Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones.

En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar: “(...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad

sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendo*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)". Tribunal Constitucional, Fallo 479.

Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al "correcto funcionamiento" se basa en lo que la doctrina denominada un "tipo abierto", es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal. En este caso concreto, el Ord. N° 836 no especifica en qué medida podría mi representada afectar en términos materiales los derechos y normas legales que se usan como fundamento de la formulación de cargos.

8. Particular preocupación representa para mi representada la afirmación que hace ese H. Consejo en el sentido de establecer que la emisión objeto de reproche habría vulnerado normas contenidas en tratados internacionales que protegen determinados derechos y especialmente la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El CNTV al interpretar que la emisión por parte de mi representada de una rutina humorística tiene tal entidad que puede estimarse que comete infracción a las normas citadas, está extremando y forzando la aplicación del tipo contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Estimar que una rutina humorística está al mismo nivel de acciones destinadas a causar daño físico y psicológico, y realizadas con la intención positiva de dañar a las personas y derechos protegidos por dichas normas contenidas en tratados internacionales citados parece un despropósito.

9. El humor como representación artística busca hacer reír a las

audiencias a las que va destinado y, entre los muchos caminos que pueden seguir los artistas del humor para conseguir su propósito, está el del humor basado en el uso de lenguaje grosero y el uso doble sentido, como pudimos apreciar en las rutinas del Festival de Viña del Mar de este año y que no fueron objeto de reproche ni de sanción por parte de ese H. Consejo. Este tipo de humor se realiza en eventos y espectáculos que se producen por sus organizadores para ser emitidos en horarios nocturnos en los cuales se pueden programar contenidos para adultos.

El humor, en sus códigos propios se basa en contar relatos ficcionados con el propósito de hacer reír y no con la intención de hacer declaraciones o manifestaciones serias.

10. Es necesario hacer presente que las normas contenidas en los tratados internacionales citados en la formulación de cargos, y que son usados para fundarlos, se refieren en su texto a la comisión de actos graves de violencia en contra de los derechos y personas protegidas. El uso de estas normas para los efectos de sancionar emisiones de televisión debe hacerse siguiendo el principio de proporcionalidad, ya que de lo contrario se corre el riesgo de minimizar su importancia y estableciendo una cierta rigidez interpretativa para casos futuros en los cuales no podrá sino sancionarse de esta forma y se terminará relativizando el objeto de la norma legal del artículo 1° y en especial el de las normas internacionales citadas.

Respecto del principio mencionado se ha señalado por la doctrina: “el principio de proporcionalidad en sentido estricto vendría a establecer una ponderación racional entre el beneficio para el bien común que se obtiene de la limitación y el perjuicio que sufre el derecho afectado”.

Sobre el particular, el profesor Humberto Nogueira Alcalá sostiene: “...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos”.

El uso de normas de la gravedad citada para construir la infracción que se imputa parece alejarse del propósito normativo de las mismas y da lugar a cierta incertidumbre jurídica respecto del tipo contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

11. Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de emitir contenido atentatorio contra los valores protegidos por la norma del inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión contenido en el Ord. N° 836 de fecha 29 de junio de 2017, en relación con la exhibición de una rutina humorística el día 9 de febrero de 2017, en el marco de la transmisión del evento organizado por la Corporación

Municipal de la Cultura de Talca denominado “Fiesta de la Independencia de Talca”, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, La fiesta de la Independencia de Talca es un evento realizado en el balneario "Río Claro" de la ciudad de Talca, que conmemora la firma del Acta de la Independencia de Chile. Este festival, que presenta música y humor, es desarrollado por la Municipalidad de Talca y cuenta con la producción ejecutiva de Televisión Nacional de Chile (TVN). En esta versión, la celebración fue utilizada como un evento solidario para recaudar dinero para la reconstrucción de casas afectadas por el incendio en las comunas de Constitución, San Javier, Empedrado y Cauquenes. Para este efecto, se abrió una cuenta corriente para donaciones.

SEGUNDO: Durante la emisión del Fiesta de la Independencia de Talca del día 09 de febrero de 2017, se presenta el show del trío humorístico “Los Atletas de la Risa”, conformado por los personajes de El Pato, El Chino y El Guatón.

Los personajes entran al escenario saludando al público y anunciando una rutina sin censura. Luego de cantar una canción, comienzan el show contando que cada vez que se acercan a un canal de televisión éstos no los aceptan, porque después de revisar el libreto «*no los dejan hacer ni una huevada*». A continuación, realizan la presentación del grupo y de cada integrante, haciendo énfasis en los defectos de cada uno. Luego, relatan una supuesta anécdota sexual entre el Pato y el Guatón. En este segmento los personajes realizan gestos caricaturizados femeninos, haciendo una parodia de una relación sexual homosexual.

Continúan la rutina mencionando diversas catástrofes naturales ocurridas en nuestro país. En ese contexto, a la altura 02:18:38, el personaje de Pato expresa:

«¿¡Sabis lo que pasa contigo Chino!? ¡Es que me da rabia contigo, porque tú le andai creyendo a todos los que vienen a Chile a decir que va a temblar! ¡Ese brasilero de mierda vino a puro ganar plata aquí! ¡Y pa que le creís vo’! ¡A lo único que le achuntó ese brasilero cuando dijo que Chile iba a tener un negro porvenir, porque la otra vez fui a la plaza de armas y está lleno de colombianos, haitianos, ecuatorianos gueón! ¡Me encontré con un chileno y lo abracé a ese gueón loco, y le entregué hasta mi whatsapp! Tan juntando firmas para echar a los chilenos de la plaza Guatón.»

Inmediatamente después, el personaje de El Guatón cuenta un chiste sobre el miembro reproductor masculino de “un negro”, haciendo alusiones a su tamaño. Luego, siguen con chistes en donde hablan sobre masturbación, sus miembros reproductores masculinos y sexo.

A continuación, comienzan a contar chistes relacionadas con la prostitución. El Pato dice ser asiduo a este tipo de negocio y molesta al Guatón asegurando que su hermana es una prostituta, lo que el sindicato acepta. Comienzan una rutina en la que ambos mencionan “a sus hermanas” por sus comportamientos sexuales. En este contexto, a la altura 02:25:20, se produce el siguiente diálogo:

Pato: «Bueno cabros, es verdad. Yo a veces voy a las casas de prosti. Pero voy a buscar placer. En cambio, este, va a buscar a la hermana, que es muy diferente la huevada.»

Guatón: «Es verdad, es verdad. Mi hermana es prostituta, claro. Se la gana, se la gana. Se la gana con sudor. Mi hermana se saca la cresta trabajando hueón, se gana la plata con el monedero. Y sale hasta las 3-4 de la mañana, y yo la voy a buscar porque le puede pasar algo (risas).»

Pato: «¡No dejarán de violársela po! (Risas). Le ponís color con tu hermana. ¿Cuánto cobra tu hermana, cuánto cobra?»

Guatón: «Mi hermana cobra 40 lucas.»

Pato: «Por 40 lucas dile a tu hermana que se vaya a lavar el poto (risas).»

Guatón: «Por esa hueá te cobra 50.»

Continúan el segmento realizando chistes de sus hermanas, utilizando humor erótico de doble sentido, garabatos, expresiones sexuales y gestos de genitalidad. Algunos de estos chistes son:

Pato: «Mira Guatón, antes de hablar de mi hermana límpiame la boca con Quix. Porque para que yo sepa, mi hermana, cuando conoció a su actual marido, ella andaba buscando su media naranja, en cambio la tuya andaba buscando la media callampa, y no es chiste.»

Guatón: «Mi hermana tiene talento desde chica. A los 5 años bailaba la raja. A Los 10 años cantaba la raja, y ahora... presta la raja. (risas)»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la cuchillo carnicero. (¿Por qué?) La afilan cada 5 minutos. (risas)»

Pato: «(...) A tu hermana le dicen la tortuga. (¿Por qué?) Le gusta dormir con la cabeza adentro»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la exorcista. (¿Por qué?) Da vuelta la cabeza. (risas)»

Pato: «(...) Tu hermana está más abierta que Google hueón (risas)»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la boca de juguera. (¿Por qué?) Le cabe un plátano y un litro de leche. (risas)»

Luego de que terminan con los chistes sobre “sus hermanas”, El Pato comienza una nueva parte de la rutina en la que intenta enseñarle inglés a Guatón y Chino. Posteriormente, a la altura 02:39:02, desarrollan una rutina basada en la “maldad de sus padres”, algunos de estos chistes son:

Guatón: «No me digai malo hueon no veis que estoy psicológicamente cagado (hace gesto de llorar). Mi papá era malo conmigo hueon, era malo hueon, mi papá era malo el viejo concha de su madre hueón (hace gesto de llanto). Sabi que pa la pascua me llevaba pa dentro de la pieza, porque nunca me dio regalo, no tenía plata... y sabí que se ponía un calcetín ahí (refiriéndose al órgano reproductor masculino) y me decía que era Guru Guru y yo jugaba toda la noche con la wea... (gesto de llanto)»

Pato: «Pero mi papá era más malo que el tuyo. Aparte de malo, era califa el viejo. Mi papá era califa el hueón, en serio. Mi papá conoció a mi mamá y la dejó embarazada altiro. Mi mamá se fue al hospital y estaba ahí (hace un gesto de agacharse con el trasero en alto) esperando que yo naciera, yo estaba colgando, colgando. Y mi papá la vio así (nuevamente hace un gesto de agacharse con el trasero en alto) y le dio huasca de nuevo. ¡Y le da huasca, le da huasca, le da huasca! ¡Y yo

veía la huevá, la veía, la veía! Y mira como me dejó la nariz el viejo de mierda.»

Guatón: *«A mí me pasó lo mismo que al Pato. Pero yo estaba dado vuelta pal otro lado (hace gesto de llorar). ¡Y yo sentía la wea, yo sentía! (gesto de llanto).»*

Seguidamente, comienzan un segmento musical donde cambian las letras de canciones de distintos artistas. En este contexto, a la altura 02:46:46, el personaje de Pato decide cantar una canción. Camina hacia una mesa con accesorios y toma una bufanda blanca. Al enfrentar al público comienza a hacer gestos femeninos, haciendo la parodia de un hombre femenino. El personaje de Guatón lo mira y hace un gesto de contrariedad con la situación. En ese contexto, Pato dice:

«Esta canción se la voy a dedicar con todo cariño a mi pololo, y dice así...»

El personaje de Guatón se burla diciéndole que “Salió del closet”. El público silva sarcásticamente burlándose de Pato. En ese momento comienza a cantar la canción “Madre, por qué me hiciste macho” del humorista Chalo Reyes. Al concluir la canción, Pato y Guatón se van corriendo de la mano dando saltos.

Finalmente, terminan la rutina interpretando la canción “A Escondidas” de Camilo Sesto.

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1°: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”;* agregando, además, en su Artículo 4°: *“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a*

tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

SEXTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1° señala: *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

SÉPTIMO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *«a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

OCTAVO: Que, por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *«Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»*

NOVENO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

DÉCIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;* reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la antes referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838,

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”³;

DÉCIMO SEXTO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los*

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad. Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado en el Considerando Noveno y Décimo, en aquellas situaciones donde puedan verse involucrados menores de edad, el Estado y la sociedad, no solo se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de los aludidos, sino que debe tomar medidas de resguardo y protección aún más intensas, adelantando las barreras de resguardo, siempre teniendo como directriz principal, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, por tratarse de un grupo particularmente vulnerable;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible apreciar que, la rutina de los comediantes denominados “Atletas de la Risa”, se basa principalmente en

a) Chistes que denigran a la mujer y su sexualidad;

En ellos, la mujer es presentada como un objeto de carácter sexual, utilizando su sexualidad para presentarlas como promiscuas, llegando a banalizar incluso situaciones de abuso sexual. En dicho sentido destacan las siguientes locuciones:

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

Pato: «Bueno cabros, es verdad. Yo a veces voy a las casas de prosti. Pero voy a buscar placer. En cambio, este, va a buscar a la hermana, que es muy diferente la huevada.»

Guatón: «Es verdad, es verdad. Mi hermana es prostituta, claro. Se la gana, se la gana. Se la gana con sudor. Mi hermana se saca la cresta trabajando hueón, se gana la plata con el monedero. Y sale hasta las 3-4 de la mañana, y yo la voy a buscar porque le puede pasar algo (risas).»

Pato: «¡No dejarán de violársela po! (Risas). Le ponís color con tu hermana. ¿Cuánto cobra tu hermana, cuánto cobra?»

Guatón: «Mi hermana cobra 40 lucas.»

Pato: «Por 40 lucas dile a tu hermana que se vaya a lavar el poto (risas).»

Guatón: «Por esa hueá te cobra 50.»

Pato: «Mira Guatón, antes de hablar de mi hermana límpiate la boca con Quix. Porque para que vo sepa, mi hermana, cuando conoció a su actual marido, ella andaba buscando su media naranja, en cambio la tuya andaba buscando la media callampa, y no es chiste.»

Guatón: «Mi hermana tiene talento desde chica. A los 5 años bailaba la raja. A Los 10 años cantaba la raja, y ahora... presta la raja. (risas)»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la cuchillo carnicero. (¿Por qué?) La afilan cada 5 minutos. (risas)»

Pato: «(...) A tu hermana le dicen la tortuga. (¿Por qué?) Le gusta dormir con la cabeza adentro»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la exorcista. (¿Por qué?) Da vuelta la cabeza. (risas)»

Pato: «(...) Tu hermana está más abierta que Google hueón (risas)»

Guatón: «(...) A tu hermana le dicen la boca de juguera. (¿Por qué?) Le cabe un plátano y un litro de leche. (risas)»

Cabe referir al respecto, que estos tipos de chistes no solo responden a un estereotipo de “mujer promiscua”, sino que además banalizan una situación de violencia sexual, perpetuando el prejuicio de que una mujer prostituta no puede ser víctima de violencia sexual, por cuanto existiría justificación a la misma, por dedicarse al comercio sexual. Lo anterior no solo contribuye a generar una discriminación generalizada, sino que también un ambiente de rechazo y desacreditación ante este tipo de delitos, conllevando incluso a posibles situaciones de victimización secundaria, derivada de la aproximación de la víctima con el aparato de justicia, los medios de comunicación y la sociedad. En conclusión, este tipo de humor tiene la capacidad de afectar negativamente a las mujeres, al emitir y perpetuar un discurso basado en prejuicios y estereotipos negativos, que denigra a las mujeres y su sexualidad, desconociendo su dignidad inmanente y común a todo ser humano; situación que el Estado de Chile no solo no puede permitir, sino que debe combatir activamente, en razón de los deberes nacionales e internacionales adquiridos sobre la materia;

b) Presentación cómica de situaciones de abuso sexual en menores de edad;

Son presentados “chistes” en los que sus protagonistas, habrían sido víctimas cuando pequeños, de situaciones de abuso sexual por parte de sus padres, destacando en dicho sentido; las siguientes locuciones:

Guatón: «*No me digai malo hueon no veis que estoy psicológicamente cagado (hace gesto de llorar). Mi papá era malo conmigo hueon, era malo hueon, mi papá era malo el viejo concha de su madre hueón (hace gesto de llanto). Sabi que pa la pascua me llevaba pa dentro de la pieza, porque nunca me dio regalo, no tenía plata... y sabí que se ponía un calcetín ahí (refiriéndose al órgano reproductor masculino) y me decía que era Guru y yo jugaba toda la noche con la wea... (gesto de llanto)*»

Pato: «*Pero mi papá era más malo que el tuyo. Aparte de malo, era califa el viejo. Mi papá era califa el hueón, en serio. Mi papá conoció a mi mamá y la dejó embarazada altiro. Mi mamá se fue al hospital y estaba ahí (hace un gesto de agacharse con el trasero en alto) esperando que yo naciera, yo estaba colgando, colgando. Y mi papá la vio así (nuevamente hace un gesto de agacharse con el trasero en alto) y le dio huasca de nuevo. ¡Y le da huasca, le da huasca, le da huasca! ¡Y yo veía la huevá, la veía, la veía! Y mira como me dejó la nariz el viejo de mierda.*»

Guatón: «*A mí me pasó lo mismo que al Pato. Pero yo estaba dado vuelta pal otro lado (hace gesto de llorar). ¡Y yo sentía la wea, yo sentía! (gesto de llanto).*»

Esta forma de abordar la temática en cuestión, resulta del todo inadecuada y perjudicial, en cuanto trivializa graves problemas de violencia vividos por víctimas de este tipo de delitos, que en el caso particular se tratarían de víctimas particularmente vulnerables, no solo en razón del hecho sufrido, sino que por su minoría de edad. Cabe señalar que este grupo no cuenta con los mecanismos necesarios para enfrentar de una mejor manera, una situación de vulneración de derechos como lo sería un abuso sexual, por lo que esta forma de humor no solo desconoce su derecho a la integridad psíquica y física - y por ende su dignidad- y demás derechos fundamentales de aquel grupo particularmente vulnerable, sino que además va en contra de todos los esfuerzos y políticas de Estado para la protección de los derechos de aquellos, que en el caso de niñas son utilizados como objeto de burla y humor, desconociendo el principio del interés superior del menor, así como la constante necesidad de velar por su bienestar.

c) Caricaturización y uso de estereotipos que dicen relación con las personas homosexuales; la raza y los inmigrantes;

Durante la rutina, son identificables contenidos en los que se caricaturiza y se hace mofa de ciertas personas o grupos, basados en su orientación sexual y en su origen racial o nacional, destacando sobre el particular, los siguientes contenidos:

02:46:46, el personaje de Pato decide cantar una canción. Camina hacia una mesa con accesorios y toma una bufanda blanca. Al enfrentar al público comienza a hacer gestos femeninos, haciendo la parodia de un hombre femenino. El personaje de

Guatón lo mira y hace un gesto de contrariedad con la situación. En ese contexto, Pato dice:

«Esta canción se la voy a dedicar con todo cariño a mi pololo, y dice así...»

El personaje de Guatón se burla diciéndole que “*Salió del closet*”. El público silba sarcásticamente burlándose de Pato. En ese momento comienza a cantar la canción “*Madre, por qué me hiciste macho*” del humorista Chalo Reyes. Al concluir la canción, Pato y Guatón se van corriendo de la mano dando saltos.

Finalmente, terminan la rutina interpretando la canción “*A Escondidas*” de Camilo Sesto.

«¿Sabis lo que pasa contigo Chino!? ¡Es que me da rabia contigo, porque tú le andai creyendo a todos los que vienen a Chile a decir que va a temblar! ¡Ese brasilero de mierda vino a puro ganar plata aquí! ¡Y pa que le creís vo'! ¡A lo único que le achuntó ese brasilero cuando dijo que Chile iba a tener un negro porvenir, porque la otra vez fui a la plaza de armas y está lleno de colombianos, haitianos, ecuatorianos gueón! ¡Me encontré con un chileno y lo abracé a ese gueón loco, y le entregué hasta mi whatsapp! Tan juntando firmas para echar a los chilenos de la plaza Guatón

De todo lo anterior, resulta posible constatar que se hacen constantes alusiones a la sexualidad homosexual, representando al hombre homosexual desde una perspectiva caricaturizada y estereotipada, lo que constituye una actitud despectiva hacia la diversidad sexual; que perpetua y mantiene estereotipos que muchas veces son motivos de discriminación, que termina afectando su derecho a la igualdad y no discriminación, garantizado por la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°2, en relación con el 1° del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, son identificables algunos chistes que hacen alusión al origen racial de ciertos inmigrantes, acusando una manifiesta y evidente connotación negativa, particularmente al referir, respecto a las predicciones de un vidente (al que tratan de *brasilero de mierda*) que *...Chile iba a tener un negro porvenir....*, “acertando” sobre el hecho que la Plaza de Armas de Santiago *está lleno a de colombianos, ecuatorianos, haitianos, ecuatorianos*, haciendo una clara asociación con la nacionalidad de estos últimos y su color de piel, y que estarían juntando firmas para expulsar a los chilenos de ahí.

Este tipo de humor acusa una forma de discriminación basada no solo en el origen étnico, sino que también nacional, que en su conjunto construyen una visión negativa de dichos sujetos en el país. Sin perjuicio de lo anterior, esto podría traer además como consecuencia una actitud de rechazo hacia los inmigrantes, afectando la convivencia pacífica en nuestro país. Lo anterior, no solo implicaría la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación garantizado por nuestra Constitución, sino que también iría en contra de los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido a ese respecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y

particularmente en el inmediatamente anterior, en sus letras a), b) y c) resulta posible afirmar que la concesionaria ha incurrido en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación impuesta por el artículo 19 N° 12 inc. 6° de la Constitución Política de la República, y artículo 1° inc. 4 de la Ley 18.838.-;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, todos estos elementos, en su conjunto, (el respeto a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación; y la protección de los derechos fundamentales de los menores) constituyen los pilares fundamentales para el establecimiento de los principios democráticos que rigen toda sociedad que se precie de tal. Lo anterior, radica en el hecho que la protección y promoción de estos derechos, implica generar las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollarse dignamente, en un ambiente que permita la convivencia entre los distintos sujetos que componen la comunidad; por lo que, los contenidos fiscalizados y reprochados en el presente acuerdo, constituyen una afectación de los principios democráticos que rigen nuestra convivencia, ya que denotan una inobservancia a la dignidad y al derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales, lo que a su vez constituye un atentado en contra del principio democrático contenido en el inc.4 del artículo 1° de la Ley 18.838, y con ello, una vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley 18.838, y la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente a los menores de edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de facultades de este organismo para sancionar “*el lenguaje grosero*”, por cuanto el reproche en esta oportunidad, no dice relación con el posible carácter vulgar u obsceno del lenguaje utilizado, sino que, como ha quedado de manifiesto, particularmente en el Considerando Vigésimo del presente acuerdo, es la afectación de los bienes jurídicos ahí indicados, mas no un posible uso prosaico del mismo, como pretende la concesionaria;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos

fiscalizados, lo que será sopesado a la vez con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Maria Elena Hermosilla, Maria de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales”, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, el día 9 de febrero de 2017, de una rutina humorística de la Fiesta de la Independencia de Talca, en donde no fue observado el respeto debido a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, los hombres homosexuales y los inmigrantes avocados en Chile; así como también al interés superior y bienestar de los menores de edad, constituyendo lo anterior, una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. Además, todo lo anterior en su conjunto, importa el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la ley 18.838, y con ello, una inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 15:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-406-ENTEL).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-406-Entel, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Entel Telefonía Local S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Cobra” el día 21 de abril de 2017, en “*horario para todo espectador*”, no obstante, su calificación para mayores de 18 años;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 681, de fecha 20 de julio de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 1902, la permisionaria señala lo siguiente:

JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de Entel Telefonía Local S.A, sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. NO 96.697.410-9, en adelante "ENTEL", ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho NO 2760, Torre C, piso 22, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo la voluntad de ENTEL de allanarnos a las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N0681 del H. CNTV de 20 de julio de 2017, (el "Oficio"), solicitando considerar los antecedentes que se expondrán al momento de fijar la sanción.

A. ANTECEDENTES DE LOS CARGOS

1. Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 871 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada haber exhibido el día 21 de abril de 2017, a partir de las 15.55 Hrs la película "Cobra", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años a través de la señal Space.

2. Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 681 ya descrito, el H. CNTV imputa a ENTEL el siguiente cargo: "supuesta infracción, a través de su señal Space, del artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 21 de abril de 2017, a partir de las 15.55 Hrs. de la película "cobra", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años".

B. ALLANAMIENTO DE ENTEL

3. La parrilla programática no es definida por EPH sino que por SPACE a quien se contratan contenidos. Sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa ENTEL en su calidad de permisionario de servicios de televisión paga, hacemos presente que es costumbre en la industria de TV paga la programación de los distintos contenidos audiovisuales sea unilateralmente fijada por los proveedores de contenido.

1

En los hechos, dado el tamaño de ENTEL en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre ésta y dichas empresas

es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra señal, la que viene paquetizada desde su origen.

La empresa ENTEL no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL. Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serie imposible, respecto de la elaboración de la programación que transmiten dichas empresas.

4. ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, ENTEL, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:48 horas envió un correo formal a don Martín Bellocchio ejecutivo de la empresa Turner., dueña de la señal Space, en argentina solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.

Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de ENTEL en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.

El compromiso de ENTEL consistirá en seguir insistiendo a los proveedores de contenido sobre la importancia de respetar la legislación chilena en materia de protección de menores de 18 años. Al efecto, se mandarían nuevas cartas y se contactará a los ejecutivos de dichas empresas para informarles y solicitarles el cumplimiento de las normas materia de este cargo.

5. ENTEL Telefonía Local ha actuado de buena fe. EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película "cobra", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.

En todo caso, la postura actual de ENTEL frente a Incumplimientos de los proveedores de contenido consistirá en no persistir en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas que obstaculicen el cumplimiento de la normativa chilena, procurando

contractualmente que sean estas empresas las que soporten finalmente el costo de su incumplimiento, dado el aviso formal que se hizo el año pasado informándoles sobre la normativa chilena y sobre las consecuencias de su incumplimiento.

Así, la actuación sustantiva de EPH importa un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de señal televisiva, y en conocimiento del error indicado, adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por EPH y el cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,

AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PIDO: Tener por formulados los descargos de ENTEL y, en definitiva, solicita considerar los antecedentes expuestos al momento de fijar la sanción, solicitando que este sean el menor que considera la legislación sobre la materia.

PRIMER OTROSÍ: *Sírvase H. CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:*

1, Copia de correo Electrónico donde consta el aviso a la Turner instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores.

Sírvase H. Consejo: *Tener el documento indicado por acompañado, con citación.*

SEGUNDO OTROSÍ: *Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 23, Las Condes, Santiago.*

Sírvase H. Consejo: *Tenerlo presente.*

TERCER OTROSÍ: *Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa Entel consta de la copia de la escritura pública de 03 de marzo de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.*

Sírvase H. Consejo: *Tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida por acompañada.*

CUARTO OTROSÍ: *Sírvase H. CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder*

en esta causa.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 15:55 horas, por Entel Telefonía Local S.A., a través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (15:59) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes. Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (17:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- c) (17:13) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.

DECIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria en sus descargos ha reconocido la infracción objeto de los cargos formulados, y se ha allanado a lo mismo, lo que será especialmente considerado al momento de adoptar el presente acuerdo;

DECIMO SEPTIMO: Que, asimismo cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El Teniente Corrupto”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto al reconocimiento de la falta y el allanamiento a los cargos presentado por la permisionaria, y a su cobertura nacional, serán tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Entel Telefonía Local S.A., la sanción de multa de 75 (setenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas

Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 15:55 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 21 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 13:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-405-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-405-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°680, de 20 de julio de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1875/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

“Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 680 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de

fecha 20 de julio de 2017, notificada a esta parte con fecha 25 de julio del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película “Cobra”, el día 21 de abril de 2017 a partir de las 13:49 horas a través de la señal “SPACE”.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-17-405-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: “Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.

Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838. En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.

Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la

detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero. TERCERO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.

Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: Que, respecto de la película en cuestión “Cobra” transmitida a través de la señal “SPACE” y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe P13-17-405-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión, ediciones que se realizaron a más escenas de las mencionadas en los cargos presentados a fin de proteger el bien jurídico en cuestión.
2. Que gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron eliminados o minimizados a través de la edición de sus escenas.
3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas, las cuales, se enmarcan dentro de una serie de ediciones a la película, en las cuales también se incluyen las escenas mencionadas, añadiendo escenas anteriores y posteriores a la que se hace referencia en cada caso:

a) Secuencia (13:52)

Time code master editado	Notas de edición con respecto al cargo	Descripción del contenido
01.11.33.19	Se editó contenido violento	Se editaron pequeñas tomas para minimizar la exposición del cuerpo del villano al que Cobra acaba de disparar. Se minimizó la violencia gráfica de la situación descrita en el punto que narra los hechos televisados a partir de (13:52)

b) Secuencia (15:03)

02.06.34.07	Se editó contenido violento	Se editaron algunas pequeñas tomas de un hombre siendo baleado por Cobra. Se minimizó la violencia gráfica de la situación descrita en el punto que narra los hechos televisados a
-------------	-----------------------------	--

partir de (15:03)

02.07.47.26 Se editó contenido violento Se acortó una toma de Gonzalez con un disparo de bala en la rodilla derecha.

02.10.09.24 Se editó contenido violento Se acortaron varias tomas en las que se ve a un hombre envuelto en llamas.

c) Secuencia (15:17)

02.14.16.01 Se editó contenido violento Se editaron varias tomas de un hombre envuelto en llamas. Se minimizó la violencia gráfica de la situación descrita en el punto que narra los hechos televisados a partir de (15:17)

02.14.29.24 Se editó contenido violento Se acortó una toma en la que una mujer es baleada.

02.19.31.11 Se editó contenido violento Se acortó una toma y se editaron otras del villano principal colgado de un gancho por la espalda.

02.19.34.19 Se editó contenido violento

02.19.36.27 Se editó contenido violento

02.19.38.25 Se editó contenido violento

02.19.43.12 Se editó contenido violento

02.20.02.14 Se editó contenido violento

4. Que además de las anteriores singularizadas, esta parte hace presente que se realizaron las siguientes ediciones adicionales de contenido:

01.17.59.23 Se editó contenido violento Se editó una toma del cuerpo de una mujer con cortes.

01.27.46.26 Se editó contenido violento Se editó una toma del cuerpo de un hombre con la camisa ensangrentada.

01.28.07.13 Se editó contenido violento Se acortó una toma en la que se ve a un guardia de seguridad siendo embestido por una camioneta contra las puertas de un ascensor.

01.32.17.23 Se editó contenido violento Se acortó una toma en la que un villano se corta el dedo índice.

01.38.26.02 Se editó contenido violento Se editó una toma de un hombre siendo baleado, en la cual se ve sangre en movimiento.

5. Que, a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”, toda vez que fueron editadas más escenas que las mencionadas en los cargos formulados, eliminando y minimizando todo tipo de referencia en la película a material inapropiado para el público de ese bloque horario.

6. El informe P13-17-405-CLARO no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, «Cobra» -tal como da cuenta el informe de fiscalización mencionado- es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder del grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”. El personaje se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen. Sus métodos violentos para combatir a organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento -arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del correcto funcionamiento, es la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: En este marco, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas

no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: A su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 30 de junio agosto de 1986. A la fecha, no existe constancia que la permisionaria haya solicitado la recalificación del film de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17, de la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:49 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO CUARTO: De este modo, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo⁵

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)

SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría,

⁵ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 (...).

SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

DÉCIMO QUINTO: Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto⁶:

“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.

Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.

Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SEXTO: Habiendo despejado lo anterior, conviene recordar, también, los contenidos de la película transmitida en horario de protección del menor, lo que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (13:52) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (15:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.
- c) (15:18) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía. Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue

por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego;

DÉCIMO SÉPTIMO: Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria, en los que se alude, en síntesis, a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, a impedimentos contractuales que le impedirían controlar la programación que transmite, existencia de controles parentales, a la edición que supuestamente habría efectuado de las escenas violentas de la película analizada, y al hecho de que, en su concepto, no existiría una vinculación entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria.

Más aún, dichas justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile.

Luego, en relación a la supuesta existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, clientes y a otros acuerdos que le impedirían alterar el contenido de las emisiones que retransmite en el territorio chileno, es pertinente aclarar que no resulta admisible invocar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente -ya sea entre privados o ante organismos públicos sin competencia regulatoria sobre la televisión-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio.

Enseguida, respecto al control parental, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control para bloquear la señal, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede

afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.

Desconocer esta realidad constituiría una forma de alterar el origen de la regulación en comento, dado que es la propia Constitución la que establece el deber de las estaciones de televisión de cumplir con el principio del correcto funcionamiento, ya explicitado.

Por la misma razón, un entendimiento contrario implicaría desconocer lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Luego, en cuanto a la supuesta edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film (artículo 17 de esa ley) a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo, de manera que resulta obvio que el film exhibido mantiene su calificación para mayores de 18 años;

DÉCIMO NOVENO: Luego, respecto a que no existiría una vinculación entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud, es útil precisar que el ilícito administrativo derivado de la infracción del artículo 1° de la ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su bienestar. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”, donde expresa que “por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”.

Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”. En este sentido indica que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente;

VIGÉSIMO: Queda claro, así, en función de la normativa y doctrina jurídica analizadas, que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias -que corresponden a las consideraciones efectuadas en los descargos de la permisionaria-, resulta innecesario.

En igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”.

Por este motivo, debe rechazarse, también, por innecesaria la solicitud de apertura de un término probatorio, pues en ningún caso tal plazo estaría -tomando en cuenta el tenor de los descargos de la permisionaria-, destinado a controvertir la efectividad de la transmisión impugnada en un horario excluido, conducta que configura la hipótesis infraccional que mediante este acuerdo se sanciona.

A este respecto, además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y

reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”;

VIGÉSIMO PRIMERO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley.

De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “El Corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 201, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) 2 sanciones por exhibir la película “El Especialista”, impuestas en sesiones de 12 y 26 de septiembre de 2016, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- d) 2 sanciones por exhibir la película “El Ultimo Boy Scout”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente; antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 Hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada

ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DÍA 15 JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-533-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-533-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:29 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

a) (18:32) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos.

La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le

causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (19:47) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- c) (20:04) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., de la película “Cobra”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL

“SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DÍA 15 JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-534-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador DirecTV Chile Televisión Limitada, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-534-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., por la permissionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la*

formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:29 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

a) (18:32) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos.

La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la

muerte.

- b) (19:47) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.
- c) (20:04) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía. Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DirecTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “SAPCE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., de la película “Cobra”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-535-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley

N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-535-TELEFÓNICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas*”

por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:29 hrs., colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

a) (18:32) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

b) (19:47) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov

generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- c) (20:04) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía. Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Aquello, mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., la película “Cobra”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 15 JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:29 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-536-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-536-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”. “Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:29 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

a) (18:32) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

b) (19:47) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- c) (20:04) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí llega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 18:29 hrs., de la película “Cobra”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 15 JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 20:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-537-ENTEL).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Entel Telefonía Local S. A., el día 15 de junio de 2017, a partir de las 20:07 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-537-ENTEL, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 15 de junio de 2017, a partir de las 20:07 hrs., por la permissionaria Entel Telefonía Local S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El escuadrón Zombi”. “Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un *Mercury Coupé* 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”,

fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 20:07 hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:10) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (21:14) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- b) (21:23) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí llega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la

escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 15 de junio de 2017, a partir de las 20:07 hrs., de la película “Cobra”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. REPORTE DE AUDIENCIAS: 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 27 DE JULIO Y EL 02 DE AGOSTO DE 2017.

Se hace entrega a los señores Consejeros de la lista con los 35 programas más vistos de televisión abierta entre el 27 de julio y el 02 de agosto de 2017.

13. RECURSO DE PROTECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD EN CONTRA DE CHILEVISIÓN, TVN, MEGAVISIÓN Y CANAL 13.

La Directora del Departamento Jurídico, Sra. Teresa Lama, expone a los señores consejeros el fallo dictado por la Corte Suprema que conociendo de un recurso de protección interpuesto por la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana en contra de los canales de CHV, TVN, MEGA y Canal 13, declaró que los canales de televisión tienen el deber legal de transmitir sus contenidos noticiosos en caso de emergencia o calamidad pública, con subtítulos y lengua de señas.

Los consejeros Gómez y Arriagada se retiran de la sesión con consentimiento del Consejo.

14. ENTREGA DE LAS FICHAS DE LOS PROGRAMAS POSTULANTES FONDO CNTV 2017 MEJOR EVALUADOS.

Se hace entrega a los señores Consejeros de las fichas de los programas que postularon al Fondo CNTV 2017 Mejor Evaluados: Fichas Ficción; Fichas No Ficción; Fichas Regional; Fichas Series Históricas; Fichas Nuevas Temporadas; Ficha Infantil de 3 a 6 años; Fichas Infantiles de 6 a 12 años y Fichas Co-Producciones Internacionales.

Los Consejeros solicitan que se les haga llegar el trabajo de los evaluadores y el DVD con el material audiovisual de los programas postulantes.

15. PROYECTO “NAUFRAGIOS II”, FONDO FOMENTO 2017.

Visto los antecedentes aportados por el solicitante y lo informado por los Departamentos Jurídico y de Fomento, por la unanimidad de los Consejeros presentes se rechaza la solicitud de la productora de la serie “Naufraios II”. Comuníquese al interesado.

16. PROYECTO “LOS PRÓCERES MÁS POSERS”, FONDO FOMENTO 2014.

Visto los antecedentes aportados por el solicitante y lo informado por los Departamentos Jurídico y de Fomento, por la unanimidad de los Consejeros presentes se accede a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la productora de la serie “Los Próceres más Posers”. Comuníquese al interesado.

Se levantó la sesión siendo las 15:15 horas.